

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Superior de Justicia. Estado L. y S. de Tlaxcala.

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Superior de Justicia. Estado L. y S. de Tlaxcala. Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, RELATIVO A LA INTERPRETACION DE INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante Decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se incorporaron en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna los principios, bases e instituciones del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral; de conformidad con los transitorios SEGUNDO y CUARTO<sup>1</sup> del citado Decreto de reforma constitucional, su inicio de vigencia se condicionó a lo que se dispusiera en la legislación secundaria, sin que ello excediera del plazo de ocho años.

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo SEGUNDO<sup>2</sup> transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, dispuso que su entrada en vigor en las entidades federativas tendría lugar en los términos

que el órgano legislativo local estableciera en la Declaratoria respectiva.

En el caso de Tlaxcala, la LXI Legislatura del Congreso del Estado emitió tal Declaratoria mediante Decreto número 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que se determinó que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestra entidad sería de forma gradual por territorio y tipo de delito conforme a lo siguiente:

Distrito Judicial	Entrada en vigor	Tipo de delitos
Distrito Judicial de Guridi y Alcocer	31 de diciembre de 2014	Se exceptúan los señalados en el propio Decreto 38
Distrito Judicial de Sánchez Piedras	30 de noviembre de 2015	Se exceptúan los señalados en el propio Decreto 38
Ambos Distritos Judiciales	18 de junio de 2016	Todos los delitos

2.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha ocho de octubre de dos mil trece, se reformó el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual se confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir entre otras, la legislación única en materia de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

3.- El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual en términos de su artículo PRIMERO transitorio entraría en vigor al día siguiente de su

<sup>1</sup> Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las

garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

<sup>2</sup> ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

(...)

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

(...)

publicación, con las salvedades señaladas en el artículo SEGUNDO transitorio.

4.- El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala cuenta con un Juzgado de Ejecución y Medidas Restrictivas de la Libertad, así como un Juzgado de Medidas Aplicables a Adolescentes, ambos con competencia en todo el Estado; por acuerdo general número 02/2017<sup>3</sup> del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se amplió la competencia y se modificó la denominación del juzgado citado en primer término, para denominarse **“Juzgado de Ejecución Especializado de Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales”**, con competencia en todo el Estado en términos de los artículos 8 *quater* y 50 *sexies*, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con las facultades que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales relacionados con la materia de ejecución de sanciones penales y medidas de sanción, impuestas a personas adultas y adolescentes respectivamente, en procedimientos de los sistemas penales tradicional y acusatorio y oral. Juzgado que iniciará su funcionamiento una vez que el Consejo de la Judicatura del Estado proceda en los términos indicados en el citado acuerdo.

5.- En Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el punto octavo del orden del día, se analizó, discutió, y se aprobó el acuerdo que debería recaer al oficio SGT/017/2017 signado por el Profesor Florentino Domínguez Ordoñez, en ese entonces Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual remite copia fotostática del oficio SEGOB/CNS/034/2017, enviado por el Licenciado Renato Sales Heredia,

Comisionado Nacional de Seguridad al Licenciado Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, por el cual solicitó se sometiera a consideración, para los efectos legales a que hubiera lugar. En la misma sesión se acordó turnar el citado oficio al Presidente de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes para que de manera conjunta con la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se elaborara la propuesta de acuerdo para ser sometida a este Pleno en próxima sesión, con el fin de documentar al área correspondiente los antecedentes y consideraciones vertidas por el Poder Judicial, respecto a la facultad del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad, en relación con la aplicación de la Ley Nacional.

## CONSIDERACIONES

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es competente para dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

## II.- INTERPRETACION JURIDICA DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Con motivo del oficio SGT/017/2017 del Profesor Florentino Domínguez Ordoñez, en ese entonces Secretario de Gobierno del Estado, mediante el cual remite copia fotostática del oficio SEGOB/CNS/034/2017, enviado por el Licenciado Renato Sales Heredia, Comisionado Nacional de Seguridad al Licenciado Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, por el cual solicitó se sometiera a consideración, para los efectos legales a que hubiera lugar, surge la necesidad de que los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, analicen y se pronuncien expresamente respecto del inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de dar certeza en cuanto a ello a los Magistrados y Jueces que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de dicho cuerpo normativo así como a los justiciables..

<sup>3</sup>Publicado 31 de mayo 2017.

En primer lugar, debe establecerse que mediante Decreto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual en sus artículos transitorios Primero y Segundo establece el inicio de su vigencia conforme a lo siguiente:

*“Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.*

*Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.*

*Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.*

*En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.*

*En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la*

*Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.*

*En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley”.*

Transcripción de la que se advierte que, en el último párrafo del artículo Segundo transitorio, se estableció que en las Entidades Federativas donde estuviera vigente el nuevo sistema de justicia penal, el legislativo local dentro de los siguientes diez días, debía emitir declaratoria para el inicio de vigencia de la referida ley.

En segundo lugar, debe considerarse que en el Estado de Tlaxcala, el sistema penal acusatorio fue incorporado mediante declaratoria emitida por Decreto número 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que se determinó que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestra entidad sería de forma gradual por territorio y tipo de delito, conforme a la tabla que se detalla en el punto 1 de los antecedentes.

Con base en lo anterior, es claro advertir que al momento de publicarse la Ley Nacional de Ejecución Penal (16 de junio de 2016) el sistema acusatorio penal en el Estado de Tlaxcala, ya se encontraba vigente.

No obstante, lo anterior, la legislatura local en ese momento no emitió declaratoria alguna, para así dar cumplimiento al último párrafo del artículo segundo transitorio de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin embargo, ello no es óbice para que la citada ley, se encuentre en vigencia en el Estado de Tlaxcala; lo anterior se sostiene, porque en el Diario Oficial de la Federación de ocho de octubre de dos mil trece, se publicó el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de conferir atribuciones al Honorable Congreso de la Unión, para expedir entre otras:

” (...)

c). *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común*".

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de referencia, se determinó:

*"SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis..."*.

De lo anterior se puede concluir que no obstante que el artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establezca que los órganos legislativos de las entidades federativas, donde se encuentre vigente el nuevo sistema de justicia penal, debían publicar la declaratoria de inicio de vigencia dentro de los diez días siguientes a la publicación; ello no es condicionante para que la citada ley sea aplicable en todo el territorio nacional y en específico en el Estado de Tlaxcala desde el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, ello en razón de que el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el ocho de octubre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la legislación única en materia de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión debía **entrar en vigor en toda la República a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis**.

Lo anterior pone de manifiesto que nos encontramos en presencia de una contradicción de normas respecto a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, por supremacía constitucional<sup>4</sup> la disposición transitoria del Decreto de reformas y adiciones a la Carta Magna es de mayor jerarquía normativa<sup>5</sup> que la legislación secundaria en materia de ejecución de penas.

Por ello, el inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal lo marca la disposición transitoria de carácter constitucional, lo que hace innecesaria la Declaratoria de inicio de vigencia por parte del Congreso del Estado, debido a que éste plazo solo resultó exigible antes de que venciera el término constitucional de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, señalado por la referida disposición transitoria.

Lo anterior, sin que este Pleno soslaye que las disposiciones establecidas en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio de la Ley Nacional en comento, se encuentran sujetas a alguno de los siguientes supuestos:

**a).- Fenecimiento del plazo:** podrán entrar en vigor el dieciséis de junio de dos mil diecisiete o el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, según el supuesto de que se trate, siempre que no se haya emitido Declaratoria.

**b).- Emisión de Declaratoria:** la cual deberá publicarse antes del treinta de noviembre de dos mil diecisiete o treinta de noviembre de dos mil dieciocho, según el supuesto de que se trate, en cuyo caso entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria.

<sup>4</sup> Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

<sup>5</sup> "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado

Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales".

Época: Novena Época. Registro: 172667. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VIII/2007. Página: 6

En consecuencia, este Tribunal comparte el criterio del Comisionado Nacional de Seguridad, establecido en el anexo del oficio SGT/017/2017 remitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**III. PUNTO DE ACUERDO.** Bajo las consideraciones expuestas, este Honorable Tribunal Superior de Justicia, considera que la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra vigente en el Estado de Tlaxcala a partir del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la entrada en vigor en toda la República de la legislación única en la materia de ejecución de penas, no debía exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, con las excepciones marcadas en el artículo segundo transitorio de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo expuesto y fundado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Honorable Tribunal Superior de Justicia, considera que la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra vigente en el Estado de Tlaxcala a partir del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la entrada en vigor en toda la República de la legislación única en la materia de ejecución de penas, no debía exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, con las excepciones marcadas en el artículo segundo transitorio de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que mediante oficio comunique el contenido de este Acuerdo al:

- Comisionado Nacional de Seguridad;
- Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- Coordinador de Magistrados y Coordinador de Jueces de Distrito del Vigésimo Octavo Circuito;
- Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- Juez de Ejecución Especializado de Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones penales;
- Jueces Penales del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y Sánchez Piedras;
- Jueces de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y Jueces de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia Para Adolescentes del Estado de Tlaxcala;

**TERCERO.** Por tratarse de un Acuerdo de interés general, se ordena su publicación íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el de mayor circulación en la entidad, así como en la página web de este Poder Judicial.

Lo anterior, resulta suficiente para su debida difusión en razón de que, por el momento, el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala no ha instrumentado lo necesario para el funcionamiento del Boletín Judicial.

Así, lo aprobaron en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cautle, Mary Cruz Cortés Ornelas, Elías Cortés Roa, Rebeca Xicohténcatl Corona, Héctor Maldonado Bonilla y Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.- Nueve Rúbricas.

EL LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE LA LEY

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y EN CUMPLIMIENTO PUNTO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL 04/2017 -----

-----C E R T I F I C A.-----

QUE HABIENDO COTEJADO Y CONFRONTADO EL CONTENIDO DE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CON EL CONTENIDO DE SU ORIGINAL QUE EN SIETE FOJAS ÚTILES SE DA FE TENER A LA VISTA, EN EL APENDICE DEL ACTA DE SESIÓN DE PLENO ORDINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE Y QUE OBRA EN LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE CUERPO COLEGIADO, RESULTO QUE CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, TANTO POR EL ANVERSO COMO POR EL REVERSO DE LAS FOJAS DE QUE CONSTA.- DOY FE.- TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

LIC. LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*